



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-1/2015

**ACTOR:** ELIGIO ARNULFO MOYA  
VARGAS

**RESPONSABLE:** VOCAL  
EJECUTIVO DE LA 04 JUNTA  
DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** RODOLFO ARCE  
CORRAL Y ALFONSO DIONISIO  
VELÁZQUEZ SILVA

**Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de enero de dos mil quince.**

**Sentencia definitiva** que: a) **revoca** el oficio emitido por el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro, que tuvo por no presentada la manifestación de intención de Eligio Arnulfo Moya Vargas para ser registrado como candidato independiente a diputado federal por el 04 distrito electoral. Lo anterior, porque la responsable no otorgó al promovente el plazo para subsanar las inconsistencias de su manifestación de intención previsto en el inciso d), numeral 7, capítulo tres, de los criterios aplicables para su registro como aspirante en el Proceso Electoral Federal 2014-2015; y b) **sobresee** respecto de los actos reclamados consistentes en la Convocatoria y los Criterios aplicables para el registro de candidatos independientes emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al advertirse su extemporaneidad.

### GLOSARIO

***Criterios:*** Criterios aplicables para el registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015

***Constitución*** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos interesados (as) en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputados (as) federales por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Junta Distrital:</b>	04 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Querétaro
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley General de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Vocal Ejecutivo</b>	Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro

2

**1. ANTECEDENTES DEL CASO.** Los hechos que se narran corresponden al dos mil catorce.

**1.1 Primera solicitud de registro.** El doce de noviembre de dos mil catorce, el actor solicitó por escrito a la Junta Local Ejecutiva 04 del INE en Querétaro, el registro cautelar al cargo de diputado federal por el distrito federal electoral 04 en dicha entidad.

**1.2 Acuerdo sobre candidaturas independientes.** En la sesión extraordinaria del Consejo General, que inició el diecinueve de noviembre y terminó al día siguiente, se aprobó el acuerdo INE/CG273/2014, mediante el cual se emitieron, entre otros, los Criterios y la Convocatoria.

**1.3 Notificación personal del acuerdo INE/CG273/2014, Convocatoria y Criterios.** En respuesta al escrito de doce de noviembre de dos mil catorce, en el que el actor manifestó su deseo de participar como candidato independiente a diputado federal, el Vocal Ejecutivo mediante oficio INE/PCD/066/2014, le notificó de manera personal el día veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el acuerdo del Consejo General



INE/CG273/2014, la Convocatoria y los Criterios aplicables para el registro de candidatos independientes.

**1.4. Manifestación de intención y requerimiento de documentación.** El veintiséis de diciembre, el promovente manifestó ante el Consejo Distrital su intención de ser candidato independiente a diputado federal por el 04 distrito electoral<sup>1</sup>.

En esa misma fecha, el Vocal Ejecutivo requirió al actor para que presentara: a) copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil y los estatutos correspondientes; b) copia simple del documento en el que conste el registro federal de contribuyentes de la asociación civil; y c) copia simple del contrato de apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil constituida para recibir el financiamiento correspondiente, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, su manifestación de intención se tendría por no presentada. Dicho requerimiento se le notificó personalmente al actor<sup>2</sup>.

**1.5. Oficio de no presentación de la manifestación de intención.** El veintisiete de diciembre, el Vocal Ejecutivo emitió el oficio INE/PCD04/0217/2014, por el que se tuvo por no presentada la manifestación de intención del promovente, porque no presentó los documentos que le fueron solicitados. Dicho oficio se notificó al actor el veintinueve de diciembre<sup>3</sup>.

3

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio porque se impugna un acto que se relaciona con el proceso electoral para renovar la diputación federal del distrito 04 del estado de Querétaro entidad ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Medios.

## 3. PROCEDENCIA

### 3.1 Sobreseimiento respecto de la convocatoria y los criterios

<sup>1</sup> Véanse fojas 93 y 94 del expediente principal.

<sup>2</sup> Véanse fojas de la 23 a la 25 del expediente principal.

<sup>3</sup> Véanse fojas 26 a la 30 del expediente principal.

De la lectura integral del escrito inicial de demanda se desprende que el actor impugna diversos actos de distintas autoridades:

1. La Convocatoria;

2. Los Criterios; y

3. El oficio INE/PCD04/0217/2014 emitido por el Vocal Ejecutivo el veintisiete de diciembre de dos mil catorce, por el que se tuvo por no presentada la manifestación de intención del promovente. Dicho oficio se notificó al actor el veintinueve de diciembre de manera personal.

Esta Sala Regional considera que se actualiza la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la presentación de la demanda, respecto de la Convocatoria y los Criterios, por lo que se sobresee en el juicio únicamente por lo que hace a tal aspecto, en términos de los artículos 10, párrafo 1, inciso b), relacionado con los diversos 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b); y 11, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios.

4 De acuerdo al artículo 8, de la Ley General de Medios, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el caso, el Consejo General, en el numeral 6 de los Criterios estableció que la Convocatoria debía publicarse **a más tardar el veintitrés de noviembre** en diferentes medios de comunicación, además, en dicho precepto se ordenó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales adoptar las medidas para su difusión por los medios que tuvieran a su alcance<sup>4</sup>.

En cumplimiento a dicha instrucción y en respuesta al escrito de doce de noviembre de dos mil catorce, en el que el actor manifestó su deseo de participar como candidato independiente a diputado federal, el Vocal

---

<sup>4</sup> **Numeral 6, primer párrafo, de los Criterios:** El Consejo General emitirá la Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos (as) interesados (as) en postularse como candidatos (as) independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, misma que deberá publicarse a más tardar el día 23 de noviembre de 2014 en la página electrónica de este Instituto, en el Diario Oficial de la Federación, en dos periódicos de circulación nacional y en los estrados de las oficinas centrales y desconcentradas del Instituto. Asimismo, los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, deberán adoptar las medidas necesarias para la difusión de la convocatoria por los medios que tengan a su alcance.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Ejecutivo mediante oficio INE/PCD/066/2014<sup>5</sup>, le notificó de manera personal el día **veintiséis de noviembre de dos mil catorce**, el acuerdo del Consejo General INE/CG273/2014, la Convocatoria y los Criterios aplicables para el registro de candidatos independientes.

De esta manera, se encuentra acreditado en autos que el actor conoció de los actos que reclama (la Convocatoria y los Criterios), desde el veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

Por tanto, si el actor estaba en desacuerdo con tales actos, por considerarlos contrarios a diversas disposiciones constitucionales, debió impugnarlos, precisamente, a partir de ese momento.

En consecuencia, si el actor presentó la demanda del presente juicio ciudadano el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, es evidente que la presentación del medio de impugnación, por cuanto hace a la Convocatoria y los Criterios, resulta extemporánea. Por tanto, el juicio es improcedente respecto de tales actos reclamados.

Por lo anterior, se sobresee en el juicio respecto de la Convocatoria y los Criterios, en términos del artículo 11, apartado 1, inciso c), en relación con el 10, apartado 1, inciso b), todos, de la Ley General de Medios.

5

Dado que se ha señalado la improcedencia del medio impugnativo en dicho aspecto, es pertinente aclarar que el estudio de procedencia del acto reclamado consistente en el oficio INE/PCD04/0217/2014 emitido por el Vocal Ejecutivo el veintisiete de diciembre de dos mil catorce y notificado el veintinueve del mismo mes y año, se realizó en el acuerdo de admisión dictado por el magistrado instructor el veintiuno de enero de dos mil quince<sup>6</sup>.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Planteamiento del caso

El veintiséis de diciembre, el promovente acudió a la Junta Distrital a presentar su manifestación de intención de ser candidato independiente. En esa misma fecha, el Vocal Ejecutivo le requirió la documentación que omitió presentar, **para que las exhibiera antes de las veinticuatro horas de ese mismo día**, prevención que fundamentó en lo dispuesto en los incisos c) y d) del numeral 7, de los Criterios<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Véanse fojas 62 a 91 del expediente principal.

<sup>6</sup> Véase a fojas 121 y 122 del expediente principal.

<sup>7</sup> Numeral 7, incisos c) y d) de los Criterios:

El Vocal Ejecutivo determinó mediante oficio INE/PCD04/0217/2014, que se tenía por no presentada la manifestación de intención al no haber sido recibida la documentación que requirió al promovente.

En contra de la determinación del Vocal Ejecutivo, el actor hizo valer los agravios siguientes:

a) Sostiene que la determinación de la autoridad responsable de tener por no presentada la manifestación intención para ser candidato independiente carece de fundamentación y motivación, por tanto, desconoce las razones y elementos que se tomaron para dictar dicha decisión.

b) Alega que durante el procedimiento de su solicitud la autoridad actualizó en su perjuicio una falta procesal que violó las garantías del debido proceso establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución al no ser plenamente oído ni vencido con las formalidades de ley.

Por lo anterior, el promovente pretende que se revoque el oficio impugnado.

6

Así, para resolver el fondo del asunto esta autoridad jurisdiccional deberá dar respuesta a los siguientes problemas jurídicos:

- ¿La decisión de la autoridad responsable se encuentra fundada y motivada?
- ¿La determinación de la autoridad responsable deriva de un procedimiento en el cual fue respetado el debido proceso y, por tanto, le fue otorgada al promovente la garantía de audiencia establecida en la Constitución?

#### 4.2. Ausencia de fundamentación y motivación

No le asiste la razón al actor al considerar que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, tal y como se explica a continuación.

Del análisis del oficio INE/PCD04/0217/2014 se desprende que la responsable sí fundó y motivó la determinación de tener por no presentada la

---

c) Una vez recibida la documentación mencionada, el Vocal Ejecutivo Distrital verificará, dentro de los dos días siguientes, que la manifestación de intención se encuentre integrada conforme a lo señalado en el numeral anterior.

d) En caso de que de la revisión resulte que el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, el Vocal Ejecutivo Distrital realizará un requerimiento a la o el ciudadano (a) interesado (a) para que un término de 48 horas, remita la documentación o información omitida, siempre y cuando esto pueda realizarse a más tardar el día 26 de diciembre de 2014. De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado. O que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, la notificación se tendrá por no presentada. La o el ciudadano (a) interesado (a), podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado en el presente numeral.



manifestación de intención para ser aspirante a candidato independiente a diputado federal .

El mencionado oficio<sup>8</sup>, merece valor probatorio pleno al tratarse de un documento emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones<sup>9</sup>, cuya autenticidad fue reconocida por todas las partes.

En el acto reclamado, la autoridad responsable señaló que en términos de los artículos 358 y 360 de la LEGIPE, el Consejo General tiene la facultad para emitir las reglas y criterios para la adecuada aplicación de las normas relativas a las candidaturas independientes, cuyo ejercicio le llevó a emitir el acuerdo INE/CG273/2014, en el que se aprobaron los Criterios, el modelo único de estatutos y la Convocatoria.

La autoridad responsable estableció que de conformidad con el párrafo 4 del artículo 368 de la LEGIPE y con el numeral 7, inciso b), de los Criterios, los interesados en contender deben cumplir todos los requisitos legales y normativos al presentar su escrito de intención, a efecto de lograr la emisión de la constancia de aspirante a candidato independiente.

De esta forma concluyó que, al no cumplirse con la presentación de la totalidad de la documentación requerida, lo procedente era tener por no presentada la manifestación de intención para contender como candidato independiente.

Se advierte que la autoridad responsable citó los preceptos normativos que estimó aplicables al caso, con lo que se evidencia que el acto impugnado está fundado.

Además, esgrimió las razones de hecho por las que consideró que eran aplicables tales preceptos para tener por no presentada la manifestación de intención, con lo que se hace patente que existe motivación en el oficio controvertido.

Por ello, se concluye que no le asiste la razón al actor cuando señala desconocer las razones y elementos de la negativa, ya que la responsable le indicó con claridad los motivos y fundamentos en los que sustentó su decisión<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Véase fojas 28, 29 y 30 del expediente principal.

<sup>9</sup> Véase artículo 14, párrafo 4, inciso b), en relación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Véase la Jurisprudencia 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año

#### 4.3. Presunta violación a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 14 constitucional.

El actor señaló en su escrito de demanda que la autoridad dictó “(...) *una negativa proveniente de un procedimiento en el cual no fui plenamente oído ni vencido legalmente lo que me causa un perjuicio (...)*”.

Además, consideró que el debido proceso no fue respetado ya que en “(...) *la resolución final que tiene por no presentada mi petición de registro como candidato se me están violando todas las nociones de equidad y del estado de derecho se verificó la violación al debido proceso. La autoridad responsable ha desaplicado la Constitución Mexicana al no considerar las violaciones procesales, formales y materiales a mis garantías contenidas en los artículos 1, 14, 16, 17 y 35 de la Constitución no respetaron la garantía del debido proceso como se puede corroborar de las constancias del expediente (...)*”.

8

Asiste la razón al actor al considerar que en el procedimiento no fue oído conforme a las garantías previstas en el artículo 14 Constitucional, violando con ello en su perjuicio las reglas del debido proceso.

El artículo 14 de la Constitución establece la obligación de toda autoridad de que al emitir actos que impliquen la privación de bienes o derechos al gobernado, debe respetar la garantía de audiencia y, por tanto, debe concederle al posible agraviado la oportunidad de conocer la materia del acto para que asuma alguna posición que le convenga<sup>11</sup>.

En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 14, 35, fracción II, de la Constitución, se advierte que son derechos del ciudadano: a) votar y ser votado, b) a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos, y c) que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos políticos, aspirantes a candidatas y

---

2003, pp. 36 y 37. Esta jurisprudencia y las demás tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el sitio de Internet: <http://portal.te.gob.mx>.

<sup>11</sup> Véase la Tesis XXIV/2001 de rubro: “GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 78 y 79.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

candidatos, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, la autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, **en términos razonables**, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de ser votado<sup>12</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que el derecho a ser oído con las debidas garantías, contemplado en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no obliga únicamente a las autoridades judiciales, sino que debe observarse “en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos”<sup>13</sup>.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que, si bien es cierto, en el apartado que precede se señaló que el acto de autoridad contiene razones y fundamentos que sustentan su sentido, también lo es, que el Vocal Ejecutivo aplicó incorrectamente el numeral 7, inciso d), de los Criterios, al no otorgar el plazo de cuarenta y ocho horas a que el promovente tenía derecho y, por

9

<sup>12</sup> Dicho razonamiento se apoya en la Jurisprudencia 42/2002, que señala: **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.-** Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, **pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad.** Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la **oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

En un sentido semejante se encuentra la Jurisprudencia 3/2013, que indica: **REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que **a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.** En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, **en términos razonables**, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 13 y 14.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 118.

tanto, violó la garantía de audiencia del promovente<sup>14</sup> y el principio de igualdad de trato a los ciudadanos que decidieron manifestar su intención para ser candidatos independientes a diputados federales.

De la lectura del oficio por el que se previno al promovente, se desprende que la autoridad responsable determinó que el actor, al haber acudido el veintiséis de diciembre, ya no contaba con el término de cuarenta y ocho horas previsto en dicho numeral, para subsanar las omisiones o irregularidades de su solicitud que requirió el Vocal Ejecutivo, sino que únicamente tenía las horas restantes del día contadas a partir de que fue notificado el requerimiento.

Esta Sala Regional estima que tal consideración constituye una aplicación del dispositivo que no es armónica con las normas que rigen el procedimiento de registro de aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones federales; además de que genera un trato desigual para el ciudadano que acudió el veintiséis de diciembre a presentar su escrito de intención, frente a quienes lo hicieron en días anteriores, al violar con ello la garantía de audiencia a la que tiene derecho.

10

Lo anterior, porque de la lectura del numeral 7, inciso d), capítulo tercero, de los Criterios, se advierte que su correcta interpretación debe ser que quien presente su manifestación de intención contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar las posibles deficiencias que se adviertan, y el requerimiento que en su caso realice el Vocal Ejecutivo se hará a más tardar el veintiséis de diciembre.

Es decir, si algún ciudadano realizó su manifestación de intención el veintiséis de diciembre y la autoridad advirtió que hubo omisiones en cuanto a los requisitos que debió presentar, ésta tuvo la obligación de prevenirlo el mismo día y de otorgarle el referido plazo para subsanar lo requerido.

Aplicar el criterio reglamentario en ese sentido es acorde con las fechas que la propia Convocatoria y los Criterios proponen para emitir las constancias de aspirante y para que se empiece a recabar el porcentaje de apoyos exigido por la LEGIPE.

---

<sup>14</sup> **Numeral 7, inciso d) de los Criterios:**

En caso de que de la revisión resulte que el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, el Vocal Ejecutivo Distrital realizará un requerimiento a la o el ciudadano (a) interesado (a) para que un término de 48 horas, remita la documentación o información omitida, siempre y cuando esto pueda realizarse a más tardar el día 26 de diciembre de 2014. De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado. O que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, la notificación se tendrá por no presentada. La o el ciudadano (a) interesado (a), podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado en el presente numeral.



Lo anterior, porque en la base cuarta, inciso d), de la Convocatoria<sup>15</sup> y del numeral 7, inciso g), de los Criterios<sup>16</sup>, se señala que el veintinueve de diciembre —esto es, un día después a que se venciera el plazo de cuarenta y ocho horas, en caso de que se realizara el veintiséis de diciembre un requerimiento para subsanar omisiones o deficiencias de solicitud respectiva— debían emitirse las constancias de aspirante para los interesados que hubiesen cumplido con los requisitos.

Asimismo, en la base quinta de la Convocatoria<sup>17</sup> y en el numeral 8 de los Criterios, se indica que sería a partir del treinta de diciembre cuando se podrían realizar actos tendentes a recabar el apoyo requerido, esto es, todos los aspirantes que hubiesen obtenido el registro como tales, podrían iniciar la etapa de obtención de apoyos el mismo día.

Por tanto, si el promovente acudió el veintiséis de diciembre a presentar su manifestación de intención, es evidente que la autoridad estaba en posibilidad de otorgarle el término de cuarenta y ocho horas contemplado en el inciso d), numeral 7, de los Criterios, para que subsanara la documentación que omitió acompañar o las irregularidades detectadas.

11

En ese tenor, no podría constituir un impedimento para que al actor se le hubiera otorgado dicho término, el que se tuviera que acotar el plazo de dos días que tiene el Vocal Ejecutivo para hacer la verificación de la manifestación de intención, establecido en el inciso c), numeral 7, de los Criterios<sup>18</sup>, porque en este inciso c), se prevé un plazo ordinario para las solicitudes que se presentaran entre el veintitrés de noviembre y el veinticuatro de diciembre.

En cambio para los casos de las solicitudes que se presentaran entre el veinticinco y veintiséis de diciembre, el inciso d) de los Criterios prevé el

<sup>15</sup> **Base cuarta, inciso d), Convocatoria:**

Las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse como candidata o candidato independiente a Diputado (a) Federal por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto, a partir del día siguiente al en que se publique la presente convocatoria y hasta el día 26 de diciembre de 2014, conforme a lo siguiente:

(...)

d) Las constancias de aspirante deberán emitirse para todos (as) y cada uno (a) de los ciudadanos y los interesados (as) que hayan cumplido con los requisitos, el día 29 de diciembre de 2014 y entregarse en el domicilio señalado por éstos para oír y recibir notificaciones.

<sup>16</sup> **Numeral 7, inciso g) de los Criterios:**

(...)

g) Las constancias de aspirante deberán emitirse para todos (as) y cada uno (a) de las y los ciudadanos (as) interesados (as) que hayan cumplido con los requisitos, el día 29 de diciembre de 2014 y entregarse en el domicilio señalado por éstos para oír y recibir notificaciones. La lista de las y los ciudadanos (as) a quienes se le otorgó constancia de aspirante, se publicará el mismo día en la página electrónica de este Instituto [www.ine.mx](http://www.ine.mx).

<sup>17</sup> **Base quinta de la Convocatoria:**

A partir del día 30 de diciembre de 2014 y hasta el 27 de febrero de 2015, las y los aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo requerido por la Ley, por medios diversos a la radio y televisión.

<sup>18</sup> **Numeral 6, inciso c) de los Criterios:** Una vez recibida la documentación mencionada, el Vocal Ejecutivo Distrital verificará, dentro de los dos días siguientes, que la manifestación de intención se encuentre integrada conforme a lo señalado en el numeral anterior."

supuesto que acota el plazo de la autoridad a emitir un requerimiento en un tiempo menor a los dos días para revisar la documentación presentada, sin que ello justifique causarle un perjuicio al ciudadano y disminuirle su derecho a subsanar las deficiencias en su solicitud.

Por otra parte, la interpretación que hace esta Sala Regional —y debió hacer el Vocal Ejecutivo—, procura un trato igualitario, pues permite a cualquier ciudadano participar en el procedimiento de registro de aspirantes a candidaturas independientes a diputados federales, bajo las mismas reglas y garantizar el derecho de audiencia en los términos reglamentarios.

Admitir que el criterio normativo pudiera interpretarse en el sentido que el Vocal Ejecutivo lo aplicó, se traduciría en que tal disposición otorgaría una mayor protección al derecho de contender en el proceso electoral como candidato independiente, a aquellas personas que presenten su manifestación con cierta antelación, lo que actualizaría un trato desigual y violentaría el derecho a contar con el plazo debido para ser oído y subsanar las omisiones señaladas.

12

Además, la interpretación del Vocal Ejecutivo no es acorde con el artículo 368, párrafo 2, de la LEGIPE, conforme al cual los interesados podrán presentar su manifestación de intención a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente<sup>19</sup>.

Por lo anterior, al acreditarse que efectivamente el actor tenía derecho a que se le concediera un plazo de cuarenta y ocho horas para remitir la documentación que le hizo falta en términos del numeral 7, de los Criterios, es que **se revoca** el oficio INE/PCD04/0217/2014 emitido por el Vocal Ejecutivo el veintisiete de diciembre de dos mil catorce, que tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor a ser candidato independiente, así como el requerimiento que le realizó el pasado veintiséis de diciembre.

Así las cosas, al asistirle razón al promovente en el motivo de inconformidad analizado se deberá reponer el procedimiento para que el actor subsane las omisiones e inconsistencias en la documentación que acompañó a su manifestación de intención.

---

<sup>19</sup> **Artículo 367.**

1. (...)

2. Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, o cuando se renueve solamente la Cámara de Diputados, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo correspondiente, conforme a las reglas siguientes: (...)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## 5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con fundamento en lo que establece el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, a efecto de restituir al promovente su derecho electoral vulnerado, el Vocal Ejecutivo del 04 Consejo Distrital del INE en Querétaro deberá emitir un nuevo requerimiento al actor y notificárselo **el lunes veintiséis de enero de dos mil quince**. En dicho instrumento deberá otorgar al accionante el término de **cuarenta y ocho horas** para subsanar lo conducente, contadas a partir del momento en que se realice la notificación y debe informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre el cumplimiento dado.

Se conmina a la autoridad responsable a efecto de que, cumplido el requerimiento, o bien, transcurrido el término de cuarenta y ocho horas referido, resuelva de inmediato sobre la procedencia o no del registro del actor como aspirante.

En caso de que el promovente obtenga la calidad de aspirante, tendrá hasta el veintisiete de febrero de este año para obtener el apoyo ciudadano necesario, en términos de lo dispuesto por el numeral 8 de los mencionados Criterios.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se sobresee en el presente juicio, por lo que ve a los actos reclamados consistentes en la Convocatoria y los Criterios emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las razones expuestas en el apartado 3 de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se revoca el oficio INE/PCD04/0217/2014 emitido por el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Querétaro, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil catorce, que tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor a ser candidato independiente, así como el requerimiento que se le realizó el pasado veintiséis de diciembre del referido año.

**TERCERO.** Se ordena a dicha autoridad que actúe conforme a los efectos del apartado 5 del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE**

Así lo resolvieron por unanimidad los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

14

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**IRENE MALDONADO CAVAZOS**